



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N°38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00275-00

ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DEL CARIBE «COOMESARC»

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DEL CARIBE «COOMESARC», quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Urbe.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere la entidad promotora que *«promovió demanda ejecutiva en contra de las señoras ZOBEYDA MARÍA RODRÍGUEZ ESCALANTE Y HELENA FERNÁNDEZ RUIZ, por reparto conoció del proceso el Juzgado [accionado], bajo la radicación única 2018-1010»*.

2.2.- Esgrime la compañía accionante que *«a través de apoderado, presentó solicitud de inscripción de títulos con el fin que le fueran entregados los depósitos habilitados en fecha 22/06/2021»*, a la par el actor se queja que *«ante la ausencia de respuesta por parte del despacho hoy encartado, ratific[ó] [su] solicitud en las siguientes fechas: 09/julio/2021»*.

2.3.- Sin embargo, la gestora se duele que *«han transcurrido cuatro (4) largos meses, y el despacho no ha tenido la voluntad de darle trámite a una petición tan sencilla como resulta elaborar unos simples títulos, es decir, no tiene que mediar, todo el despliegue de una actividad lógico jurídica para la elaboración de un trámite tan ínfimo»*.

2.4.- Finalmente, el censor acusa al accionado de *«desnaturalizar la función del proceso ejecutivo en sí mismo, es decir, además que el deudor moroso se rehúsa al pago de la administración de justicia»*, y afirma con gravedad que el accionado *«coadyuva el querer del deudor»*. Y, considera que ese hecho le ha vulnerado sus prerrogativas fundamentales.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen sus prerrogativas fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, como consecuencia de la anterior, ruega que se le ordene a la agencia judicial cuestionada *«se sirva darle trámite a la solicitud de entrega de títulos deprecada por este servidor»*.

4.- Mediante proveído de 14 de octubre de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vincularon a las señoras ZOBAYDA MARÍA RODRÍGUEZ ESCALANTE Y HELENA FERNÁNDEZ RUIZ.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LAS VINCULADAS

1.- El Juzgado cuestionado empieza por realizar un recuento de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo perceptor de las quejas constitucionales, explicando que se emitieron los autos *«de 24 de julio de 2019, ordenando seguir adelante la ejecución»* y *«3 de febrero de 2019, se decidió sobre la liquidación del crédito»*, con la puntualización que *«a través de correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2021, se le informó al solicitante que podía retirar los depósitos judiciales en la oficinas del Banco Agrario»*.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, la sociedad actora pretende que por este mecanismo, se ordene al juzgado censurado *«se sirva darle trámite a la solicitud de embargo deprecada por este servidor»* y también pide la entrega de títulos, denotando con ello, su inconformismo con la demora en atender unos ruegos de impulso procesal para la emisión y pago de unos títulos dentro del juicio ejecutivo hontanar de las dolencias fundamentales, así como una medida cautelar de

embargo, dado que acusa al accionado de no emitir los títulos, ni decidir sobre la medida y en su parecer aún pervive la mora judicial.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Por otro lado, conviene acotar que la dialéctica elegida por el Juzgado accionado para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que afirma el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que resolvió la problemática planteada por la empresa accionante, en dónde decide la solicitud elevada por ésta.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Sin embargo, es pertinente traer a colación, que el intento del juzgado accionado deviene frustráneo, debido a que es patente que solamente se autorizaron el pago de títulos por un valor de \$ 1.311.420 pesos, notándose, conforme a la relación de títulos aportada con el escrito de amparo, que los depósitos judiciales ascienden a la suma de \$ 6.610.580 pesos, igualmente, es claro que la liquidación del crédito fijada en el auto 3 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado accionado, se encuentra delimitada en la suma de Tres Millones Doscientos Treinta Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con Treinta y Tres Centavos (\$ 3.230.158,33), comoquiera que en el expediente no figura un informe de títulos judiciales por parte del despacho accionado, esa circunstancia entraña que no se han entregado la totalidad de los mismos, no pudiéndose pregonar el hecho superado alegado como pivote de la defensa del juzgado encartado, debido a que no hay certeza de cuantos títulos reposan en las cuentas de ese juzgado, por lo anotado.

Adicionalmente, el estrado no ignora que expresamente la segunda pretensión tutelar pide pronunciamiento frente a una medida cautelar rogada, no habiendo decisión sobre esa temática; en efecto, al revisarse el expediente digital se percibe la existencia de un memorial fechado 17 de febrero de 2021, en que la accionante pide el embargo del 15% del salario de las demandadas obrante en el numeral 4 del expediente con radicado 2018-01010, lo que encumbra una mora en providenciar sobre ese tópico, ya que se recuerda que a voces del artículo 588 del Código General del Proceso, se establece que *«cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o la presentación de la solicitud»* (Inc. 1° del Art. 588 C.G.P.), de manera que la orfandad de resolución sobre la procedencia o no de la cautela, torna impotente el hecho superado implorado.

En buenas cuentas, se accede a la salvaguarda constitucional enarbolada.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo constitucional a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso promovido por la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DEL CARIBE «COOMESARC», en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo las solicitudes de entrega de títulos y de embargo presentados por el accionante.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke across the middle and a vertical stroke extending downwards from the center. The name 'Martha Patricia Castañeda Borja' is written in a cursive script.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA